

## EL CAMBIO DE PARADIGMA

José ZAMORA GRANT\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. Los fines de la pena. III. *El paradigma de la defensa social*. IV. *Función policial y seguridad pública*. V. *Arraigo cultural de la defensa social*. VI. *La educación*. VII. *La ruptura del paradigma de la defensa social*. VIII. *La capacidad del derecho de construir cultura*. IX. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Apelando a que no hay reglas claras cuando se escribe en un libro homenaje, en esta ocasión escribo estas líneas teniendo como hilo conductor la historia de mi relación profesional y de amistad con el doctor Serafín Ortiz Ortiz, a quien, en adelante, en este escrito, con el respeto y aprecio que siempre le he tenido, me referiré —como desde siempre lo he hecho— como Serafín.

Conocí a Serafín hacia 1993, cuando cursaba la carrera de derecho en el entonces Departamento de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, justo en el sexto semestre de la licenciatura, época en la que, más adolescente que maduro, me preguntaba las razones por las que había elegido una carrera a la que aún no le encontraba sentido. Las calificaciones fluían satisfactoriamente —como siempre habían fluido—, pero más por buen estudiante que por convicción respecto de una carrera elegida de manera más bien circunstancial.

Un nuevo maestro asumía la responsabilidad de impartir la clase de garantías individuales: Serafín Ortiz Ortiz, un joven docente recientemente incorporado al instituto, después de cursar una maestría en la Universidad de Zulia, en Venezuela; fue entonces cuando la frase “un maestro puede cambiar tu vida” cobró, como nunca, el mayor de los sentidos.

---

\* Profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Una clase, sin duda diferente, abordada desde una perspectiva socio-histórica y con análisis crítico; una materia que, en la inercia rutinaria de la enseñanza tradicional del derecho, no parecería sufrir otra suerte, pero Serafín la hizo una materia diferente; aprendí, además de garantías individuales, derechos humanos, teoría del Estado, teoría política y sociología, en una misma materia, pero sobre todo, una nueva manera de aproximarme al estudio del derecho, una perspectiva de aproximación al estudio de las instituciones jurídicas mucho más holística; entendería a la postre que la diferencia era la manera de abordar la temática, insisto, la perspectiva; entendería también, a partir de ahí, que el solo estudiar las leyes y las formas predeterminadas de su implementación, siguiendo el modelo formalista, resultaba bastante fácil, pero también limitado y sesgado; entendería y me enteraría a la postre que la teoría social, incluyendo aquel modelo, había entrado en crisis en la década de los sesenta, tras el holocausto nazi,<sup>1</sup> pero que, en nuestro medio, las políticas públicas de la criminalidad y también las educativas, se habían quedado ancladas en aquella ideología porque así convenía a los intereses del Estado, pero en detrimento de los derechos de las personas.

El resto de los semestres en la carrera serían diferentes, la semilla estaba sembrada y el interés por aquella nueva perspectiva me marcaría sin que en aquel momento lo entendiera. Serafín se volvería a acercarse al grupo, en semestres posteriores hacia el final de la carrera, para invitarnos a un diplomado que organizaba desde la División de Estudios de Posgrado, entonces bajo su dirección; por supuesto, ofreciéndonos un atractivo descuento para cursarlo durante los fines de semana; diplomado al que, junto con dos compañeras más del grupo, me inscribí.

El diplomado abordaba temas en torno a la justicia penal desde una perspectiva, como la descrita, que a la postre identificaría de crítica criminológica; catedráticos de la Universidad de Barcelona, España, junto con académicos latinoamericanos, incluyendo nacionales, disertarían sobre temas novedosos, desde aquella perspectiva también novedosa, incluyendo por supuesto, al propio Serafín.

---

<sup>1</sup> El modelo de teoría social, que motivó a la postre el holocausto Nazi, se fundamentó en la ideología intervencionista del siglo XIX, sustentada a su vez en el positivismo filosófico de aquel siglo; pensamiento que en su impacto en lo criminológico sostuvo que algunas personas no habían evolucionado y que, por tanto, no tenían libre arbitrio, por razones endógenas. Para Juan Bustos Ramírez, “El problema fundamental era legitimar la intervención en la libertad e igualdad de los individuos para someterlos al bien social, para clasificarlos conforme a ello en peligrosos y no peligrosos, en anormales y normales. Esta búsqueda lleva a la crisis más profunda del Estado moderno, pues hace surgir el Estado fascista y el nazi, con una vuelta hacia la forma de Estado absoluto”. Bustos Ramírez, Juan, *El pensamiento criminológico II. Estado y control*, Bogotá, Temis, 1983, p. 18.

Un tema, a pregunta expresa de Serafín, llamaría en especial mi atención: el papel de la víctima frente a la justicia penal; tema que serviría, a sugerencia de Serafín, de título a mi tesis de licenciatura: *La víctima en el escenario penal*, tesis que, por supuesto, él mismo dirigiría. Empezaba un proceso que no imaginaba entonces, pero que determinaría mi vida profesional: me convertiría sin saberlo, en su discípulo.

El diplomado traería para mí más sorpresas gracias a Serafín: una propuesta de estudiar en la Universidad de Barcelona, gracias a un acuerdo que él había realizado con Roberto Bergalli, y tres meses después, me encontraría inscrito en el máster “Sistema penal y problemas sociales”, dirigido por Roberto y otros maestros, a quienes en Tlaxcala había escuchado en sus disertaciones, pero ahora titulares de materias y con el placer de escucharlos en una clase de sólo ocho alumnos, profundizando con detenimiento en cada tema abordado; placer que ahora valoro en demasía. Las complicaciones de entendimiento de aquellos temas bajo esa perspectiva dejaba en evidencia mis limitaciones académicas y mi poca familiaridad con el enfoque de estudio, pero Serafín estaba siempre al teléfono para dedicarme el tiempo necesario, recuerdo, para explicarme y aclarar mis dudas; también para ayudarme a decidir el tema de mi nueva tesis que dirigiría, por insistencia de Serafín, el propio Roberto Bergalli. Serafín me decía por dónde ir, me abría las puertas correctas y me guiaba hacia mi formación profesional, algo que seguiría haciendo por años y hasta la fecha, en mi completo beneficio.

A mi regreso de Barcelona, Serafín me incorporaría inmediatamente a la Universidad, impartiendo la materia de sociología jurídica para la licenciatura y en la administración del posgrado, donde le ayudaría. Mi vínculo con la Universidad, y en particular con el posgrado de derecho, se mantendría hasta la fecha. Estudiar el doctorado e ingresar al Sistema Nacional de Investigadores serían las siguientes metas; nuevamente, Serafín marcaba la ruta y también el cómo.

Conocería muchas personas del mundo académico, con muchas de las cuales consolidaría una amistad, gracias al afecto que sostenía con Serafín y a la plataforma del posgrado como referente jurídico nacional; personas con las que también colaboraría en el servicio público, y Serafín no sería la excepción, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, cuando la presidió.

Mi desarrollo profesional y académico tiene desde siempre el referente y también la mano de Serafín; gracias a él encontraría la vida académica como desarrollo profesional, la que sería desde entonces mi pasión y también descubriría la línea de investigación que seguiría en adelante: la victimología desde el ámbito de la criminología crítica y los derechos humanos.

## II. *LOS FINES DE LA PENA*

Uno de los primeros libros que me sirvió de referencia en mi proceso de formación desde la perspectiva criminológica crítica, que era la del máster que cursaba en Barcelona, fue *Los fines de la pena*, escrito por Serafín en 1992. Libro que pensé utilizar para la materia “La cárcel en el sistema penal” que impartía Iñaky Rivera. El libro, sin embargo, me sirvió de referente para muchas de las materias del programa, pues no sólo su perspectiva crítica de reconstrucción sociohistórica me ayudaba, sino también la sistematización de la información de notable capacidad didáctica que caracteriza a Serafín, a esta obra y al resto de sus trabajos. Un recuento de las teorías de la pena y sus razones, expuestas en la evolución del Estado moderno como su hilo conductor, ofrece un análisis objetivo sí, pero también crítico de las mismas, gracias a la notable influencia de la perspectiva criminológica crítica en sus argumentos.<sup>2</sup>

La obra de Serafín en cita es hoy día un referente en la materia, que no ha perdido vigencia; la razón: lo innovadores que resultan los argumentos de análisis crítico de Serafín, hacia una institución que sigue padeciendo, como hace décadas, de los mismos males y por las mismas causas. La información que ofrece el libro y la manera de sistematizarla por nuestro autor homenajeado resultaba, como resulta aún hoy día, para nuestro medio, sin duda novedosa y de actualidad; poco o nada de esa perspectiva llegaba para entonces a nuestro contexto geográfico; pero a la postre, estas y otras perspectivas de novedad serían el centro del debate en el posgrado de derecho en la Universidad Autónoma de Tlaxcala, que le consolidaría desde entonces como un referente nacional.

Los métodos utilizados por Serafín en la realización de *Los fines de la pena*, y su correcta utilización, son evidencia clara del gran investigador que era ya para entonces; la reconstrucción sociohistórica que realiza en torno al tema central del libro permite al lector entender cómo nace la institución y cuáles fueron sus razones, desde una perspectiva pluridisciplinaria; así, sus orígenes en la naciente modernidad, las razones económicas, políticas y sociales de su advenimiento y las formas jurídicas que para entonces le daban contenido y también sentido a su implementación; luego, un recuento de la evolución del Estado en la modernidad, de la mano de las mismas variables,

---

<sup>2</sup> “En cuanto al fundamentó del derecho a castigar ... éste sólo es compatible con un modelo de Estado absolutista, en donde la justicia tiene una justificación teológica, metafísica y moralizante, que es base de la expiación y retribución penal”. Ortiz Ortiz, Serafín, *Los fines de la pena*, México, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, 1993, p. 213.

desde su nacimiento como Estado absoluto, su consolidación en el Estado liberal burgués, también conocido como Estado guardián o policía y las fuentes de su legitimación, hasta su arraigo como ente represivo en el modelo de Estado intervencionista, que exacerbó las potestades punitivas en detrimento de los derechos de las personas, son herramientas de profundo alcance para la perspectiva crítica que sustenta en la obra.

Más adelante en la obra, Serafín ofrece, también con una perspectiva crítica, una sistematización de las teorías de la prevención como expectativa del derecho penal mismo y de las políticas de la criminalidad que de él emanar, para dar cuenta de las pretensiones prevencionistas de una institución y también de una disciplina que nunca pudo alcanzar los fines pretendidos, teleológicamente planteados; Serafín muestra lo falaz de los discursos prevencionistas y de readaptación social, su inoperable vigencia y critica su capacidad de lesividad respecto de la violación a los derechos humanos de los internos.

Merced a obras como esta de Serafín, se puede identificar con claridad el valor simbólico del derecho penal sí, pero también la infinidad de mitos contruidos en rededor suyo;<sup>3</sup> el derecho penal nació no para resolver los problemas sociales, sí para decidirlos, pero ello determinó al mismo como una rama del derecho público, óptimo para ejercer el control, pero incapaz de prevenir el delito; algo para lo que no nació, pero sí se le exigió. Por la legitimidad del ejercicio del *ius puniendi*, se estructuraron discursos y narrativas de pretendida base científica, pero muy lejos de ser realidad; cada vez que una fuente de legitimación se perdió, otra surgió con la misma finalidad y con probabilidades acotadas y temporales de cumplir con su cometido: sostener lo insostenible.

Así, pasaban las décadas y un modelo en torno a estas variables del quehacer punitivo se había consolidado: el modelo de la defensa social. Por la defensa social se legitimaron muchas formas de entender aquel quehacer punitivo, todas en torno a la misma finalidad: proteger a la sociedad del mal delito y mantener unidos los vínculos entre las personas, quizá, a toda costa.

### III. EL PARADIGMA DE LA DEFENSA SOCIAL

El paradigma de la defensa social, en el recuento sociohistórico que ha servido de hilo conductor a las obras de Serafín, se fue conformando desde los

---

<sup>3</sup> “El hombre ha siempre requerido de mitos, símbolos cargados de significados que tranquilicen su conciencia mágica”. Aniyar de Castro, Lola, *La realidad contra los mitos. Reflexiones críticas en criminología*, Maracaibo, Universidad de Zulia, 1992, p. 11.

orígenes del derecho penal mismo, en la también naciente modernidad. Una nueva fórmula jurídica modelaba una nueva forma de Estado: el Estado de derecho, y se afianzaba una nueva fórmula política y de ejercicio del poder con base en ella: la democracia; todo merced al reconocimiento de la igualdad en la ley; y la ley penal no sería la excepción. El derecho penal tendría como cometido principal ser garante de las libertades y mantener la cohesión social, justo en los albores de la modernidad; se trata de la etapa del liberalismo clásico, bajo la influencia ideológica del contractualismo de Rousseau. Así, delincuente, delito y pena tendrían sentido en su función de protección del contrato: delincuente sería aquel que atentara contra el contrato social, delito sería el atentado contra el contrato social, y la pena, el castigo por atentar contra el contrato social.<sup>4</sup> Nacía, bajo estos parámetros, la ideología de la defensa social.

La defensa social del Estado liberal burgués tuvo matices interesantes y de utilidad para la época; el pensamiento liberal de autores como Beccaria, Lardizábal y Uribe y Bentham, entre los principales, sentaría las bases, bajo esta perspectiva, del garantismo penal, al construir principios como el de legalidad de las penas, necesidad, proporcionalidad, y muchos otros, que daban a la justicia penal un sesgo humanista, con los que pretendían dejar atrás los tratos crueles, las penas inhumanas y degradantes y, por su puesto, la pena de muerte.

El tipo de sociedad sobre el cual garantizar la cohesión social estaba caracterizado por su poca movilidad y su conservadurismo, merced a los valores homogéneos que culturalmente se habían heredado de los ancestros; la homogeneidad a su vez de los rasgos biológicos, las mismas costumbres y las mismas prácticas en torno a valores comunes<sup>5</sup> hacían de la defensa social para entonces una fórmula eficaz para mantener los vínculos unidos entre las personas. Una sociedad, sin duda, de escasa conflictividad social. Al ser tan homogéneas las definiciones en torno a lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, el derecho como expresión misma del contrato resultaba un instrumento viable para consagrar esas definiciones y defender a lo bueno de lo malo; por eso, bajo la defensa social, la sociedad era el bien a defender del mal delito.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Bustos Ramírez, Juan, *op. cit.*, pp. 27 y 28.

<sup>5</sup> En este sentido, véase Pavarini, Masimo, *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, 8a. ed., México, Siglo XXI Editores, 2003, pp. 95 y ss.

<sup>6</sup> Alessandro Barata afirma, conforme al uso que de él hace Marx, que el sentido negativo de la defensa social se refiere a la falsa conciencia que legitima instituciones sociales atribuyéndoles funciones ideales diversas de las que realmente ejercen. *Criminología crítica y crítica al derecho penal*, 4a. ed., México, Siglo XXI Editores, 1993, pp. 35 y ss.

Es evidente entender que la apuesta de cohesión en torno a valores universalmente válidos resultara eficaz en sociedades como aquellas, así caracterizadas, pero en las que, además, el precario desarrollo del conocimiento y la explicación metafísica de los fenómenos de la naturaleza hacía fácil universalizar las definiciones en torno al bien y el mal, y utilizar las creencias y las costumbres como fundamento de los preceptos del derecho, un derecho para entonces extraordinariamente eficaz, merced a estas razones y no a su capacidad de imperio.

Esta fórmula jurídico-penal de ejercicio legitimado del *ius puniendi* constituiría una manera de entender al derecho penal mismo, basado en el reconocimiento de las libertades en términos de igualdad, y que se conoce como de derecho penal de acto; esto es, a las personas se les reconoce el libre arbitrio —tan referido en aquella época—, lo que significa reconocer su derecho a elegir entre el bien y el mal; así, si se opta por el mal delito, se reconoce la libertad de decidir hacerlo, pero se le sanciona por afectar al fórmula jurídica —penal— que protege a la sociedad y mantiene unidos los vínculos sociales. A esta fórmula de derecho penal garante en el liberalismo clásico se reconocerá a la postre como la Escuela Clásica del derecho penal, así llamada por quienes también dieron nombre a una fórmula diferente de defensa social: la de la Escuela Positiva del derecho penal.

Poco se suele identificar al período clásico del derecho penal con la defensa social; sin embargo, siguiendo a Alessandro Barata, esta fórmula de derecho penal clásico, junto con la de la Escuela Positiva, de origen epistémico antagónico, tienen en común la defensa social;<sup>7</sup> en ambas se trata de proteger a la sociedad del mal delito, en ambas se trata —como lo era para la época— de una sociedad estable y relativamente bien integrada en torno a valores comunes y considerados universalmente válidos. Lo que las diferencia y hace antagónicas es la manera en cómo se entiende —y por tanto se explica— la criminalidad y la manera en cómo se reacciona al delito.

La Escuela Positiva del derecho penal dio un giro diametral a la manera de entender y desplegar el *ius puniendi*. Su fundamento teórico se encuentra en el positivismo filosófico de Augusto Comte; ideología que originaría el nacimiento de la sociología y determinaría el rumbo de la teoría social por largo tiempo. La influencia del positivismo es evidente en muchas disciplinas sociales, y el derecho en general y el derecho penal en particular no serían la excepción; tanto, que dio origen a una nueva forma de entender el delito y de reaccionar ante él, una forma que se arraigaría en las políticas

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 35.

públicas de la criminalidad por décadas y hasta la fecha, en mayor o menor medida.

El positivismo criminológico, con base en las tesis comptianas, dio al *ius puniendi* una nueva legitimación en el ejercicio del poder a través de un derecho penal y una política de la criminalidad que, con base en él, robustecieron la fuerza del Estado y sus posibilidades de control. Los planteamientos de Lombroso, en su tesis del Hombre delincuente, aseveraron y explicaron, conforme a la metodología positivista, que el hombre nacía delincuente, y que ello obedecía a la manifestación de rasgos atávicos en los hombres de la época; características del hombre primitivo en los hombres de la época suponían determinar su conducta como la de aquél; esto es, asocial, y, por tanto, delictiva. Las personas de rasgos atávicos, tarde o temprano delinquirían, aun sin quererlo, porque, se afirmó, no dependía de su voluntad, sino de una causa, principalmente biológica, que las llevaría al delito.

Esta forma de explicar al delito llevó a la negación del libre arbitrio en el hombre delincuente, caracterizado por los criminólogos del positivismo como peligroso, malo, delincuente, y ello, lo decía “la ciencia” o lo que para entonces era ciencia, lo que dio la legitimación necesaria para afirmar que había personas de naturaleza distinta, unos buenos y los otros malos, unos peligrosos y los otros no, unos delincuentes por nacimiento y los otros con libre arbitrio, capaces de decidir entre el bien y mal.<sup>8</sup>

Este modelo criminológico daría lugar a políticas de la criminalidad represivas y poco respetuosas de los derechos de las personas así consideradas delincuentes, a las que, en interés de prevenir el delito, habría que encontrar y detener antes de que delinquieran, y para ello era suficiente con identificar sus características y criminalizar su ser, mas no su hacer; esto motivó el surgimiento del derecho penal de autor.

La ciencia brindó legitimación, para entonces, a las pretensiones de defensa social, pero ahora, para el fortalecimiento del Estado y el mayor control de delito. Las fórmulas garantes del modelo clásico del derecho penal deberían esperar por muchas décadas para su eventual y precario resurgimiento. Por el momento y para entonces —segunda mitad del siglo XVIII—, las cadenas perpetuas y la pena de muerte, las detenciones sin requisitos y el uso excesivo de la prisión y de la fuerza serían el común de-

---

<sup>8</sup> Zaffaroni afirma: “La esencia del trato diferencial que se depara al *enemigo* consiste en que el derecho *le niega su condición de persona*. Sólo es considerado bajo el aspecto de *ente peligroso o dañino*. Por mucho que se matice la idea, cuando se propone distinguir entre *ciudadanos* (personas) y *enemigos* (no personas), se hace referencia a humanos que son privados de ciertos derechos individuales en razón de que se dejó de considerarlos personas”. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, México, Ediciones Coyoacán, 2007, p. 19.



nominador. Nació una fórmula diferente del Estado moderno: el intervencionismo.<sup>9</sup>

El Estado intervencionista, en tanto fórmula que dejó atrás lo que se consideró como excesos del liberalismo, transformó el papel del Estado, para que dejara de ser sólo garante de las libertades y se convirtiera en el motor de los procesos sociales y del control de los mismos. La igualdad ya no podía ser el presupuesto, pues la ciencia decía lo contrario, y direccionar las políticas públicas bajo este presupuesto ayudaba al control de los diferentes, de quienes salían de los parámetros de lo considerado normal, de la pobreza, de la diferencia.<sup>10</sup>

Los modelos criminológicos del positivismo dieron el pretexto entonces para atacar —controlar— la disidencia, y, sobre todo, la creciente criminalidad motivada por las transformaciones que acaecían en virtud de esa nueva forma de hacer política con fundamento en la libertad igual; principalmente, por el factor económico. En efecto, la libre circulación de la moneda, por el advenimiento del capitalismo como modelo económico, empezaba a generar los fenómenos sociales que hoy día sabemos son los efectos negativos de dicho modelo: la concentración del capital en pocas manos y los procesos de migración de quienes, en el anhelo y también la necesidad de encontrar fuentes de ingreso, quedaban en el desempleo en países distintos a los de su origen y conformaban sociedades cada vez más plurales y de alta conflictividad.<sup>11</sup> Reconocer, sin embargo, las causas de aquella ascendiente conflictividad pondría en riesgo la consolidación del modelo capitalista que tanto beneficiaba a las clases hegemónicas, por un lado, y, por el otro, no se tenían los elementos suficientes para interpretar las nuevas realidades y responder a ellas, al menos, no tan al principio.<sup>12</sup>

El argumento público se centraba en la necesidad de controlar la creciente criminalidad, y para ello se requería de mayor fuerza para el Estado;

---

<sup>9</sup> En palabras de Juan Bustos Ramírez, el positivismo brindó al intervencionismo su legitimación, ya que la ciencia positiva fundamentaba el orden, la disciplina y lo organizado, en *El pensamiento criminológico...*, *cit.*, pp. 16 y ss.

<sup>10</sup> En este sentido, Bustos Ramírez Juan, *op. cit.*, pp. 31-35.

<sup>11</sup> La creciente conflictividad, sin duda, tendría como causa principal esta nueva forma de conformación plural de las sociedades, ahora por personas sin valores en común, ni costumbre, ni tampoco rasgos étnicos. Las personas no sabían vivir en diversidad, pues nunca se había vivido en sociedades así. En este sentido, Pavarini, Massimo, *op. cit.*, pp. 119 y ss.

<sup>12</sup> La Escuela de Chicago documentó lo acaecido en aquella ciudad; la Facultad de Sociología de la Universidad pública en Chicago concluyó que en diez años la población se había duplicado y que se habían formado guetos de miseria; todo, por los procesos de inmigración sucedidos en ese intento por encontrar fuentes de ingreso en una ciudad en auge como Chicago. *Ibidem*, pp. 65 y ss.

afirmar que el hombre delincuente había nacido así y era, entonces, diferente a las personas “normales”, a “las buenas”, y ello con bases “científicas”, fue más que suficiente para cambiar el modelo punitivo bajo esa nueva legitimación. Acción que, además, desvió el interés y también las críticas hacia aquel modelo económico que en realidad era la causa, pero que habría quedado en riesgo por su aún incipiente proceso de consolidación.

El capitalismo para entonces, aún no consolidado, probablemente habría sucumbido, y ello era contrario a las expectativas e intereses de quienes, con capital, tenían la forma de incidir política y, directa o indirectamente, manipular la ley, para el caso, la penal.

El despliegue del poder punitivo es el que mayor poder da al Estado para ejercer el control; con pocos límites al poder punitivo, el poder político puede no sólo controlar, sino también criminalizar, neutraliza y acabar con quienes atenten contra el principal interés de mantener el poder, precisamente, en quienes lo tienen.<sup>13</sup>

La consolidación del paradigma de la defensa social de arraigo positivista fue sin duda la causa de su pronta inclusión en las políticas públicas de la criminalidad, y una cultura no abandonada de ejercicio absolutista del poder, a mi parecer, favoreció, insisto, su pronta consolidación en la cultura jurídico-penal, pero también en la manera de desplegar las funciones de seguridad identificadas, para entonces —como aún ahora—, como seguridad pública, aludiendo quizá a la seguridad del propio Estado y en “aparente” beneficio social, por la pretendida defensa de su cohesión en tono a aquellos valores hegemónicos y en detrimento de la disidencia y la diferencia.

#### IV. FUNCIÓN POLICIAL Y SEGURIDAD PÚBLICA

El libro de Serafín, *Función policial y seguridad pública*,<sup>14</sup> siguiendo el hilo conductor de su trabajo y su perspectiva siempre crítica, explica cómo la función policial en el despliegue de la “seguridad pública” ha sido siempre reactiva, represiva y, por ende, violatoria de los derechos de las personas, principalmente las de condición vulnerable.

---

<sup>13</sup> La influencia marxista en el pensamiento criminológico ha permitido mantener esta tesis, desde el ámbito criminológico crítico. Se recomienda, para abundar en este sentido, los libros de *El pensamiento criminológico*, ts. I y II de Bustos, Bergalli y Teresa Miralles; *Control y dominación*, de Massimo Pavarini, *Criminología crítica y crítica al derecho penal* de Alessandro Barata y, por supuesto, *Los fines de la Pena*, de Serafín Ortiz Ortiz, libros todos ampliamente citados en este documento.

<sup>14</sup> Ortiz Ortiz, Serafín, *Función policial y seguridad pública*, México, McGraw-Hill, 1998.

La influencia del positivismo criminológico, presente también en la función policial, pretendió adelantarse al delito, por lo que identificar sospechosos para proteger a los buenos de los malos, a los valores hegemónicos que mantenían unidos los vínculos sociales, como lo he explicado, era el común denominador de la función policial. Tal inercia, como lo explica Serafin, se arraigó en la función policial, en una mal entendida proactividad, ya que pretender adelantarse al delito, siempre conlleva discriminación y lesiones subsecuentes a los derechos de las personas detenidas, retenidas, lesionadas, torturadas, y un sinnúmero de violaciones más que se volvieron la regla en las funciones de seguridad, siempre bajo la legitimación de una mal entendida prevención, que afecta el principio de materialidad, propio del, para entonces, abandonado modelo clásico de derecho penal de acto.

La proactividad de la función policial, explica Serafin, debe conducir las actividades de seguridad, para prevenir sin discriminar; adelantarse al delito, pretendiendo encontrar al hombre delincuente, es una reminiscencia del positivo criminológico arraigado a la cultura policial del mismo paradigma positivista que debemos superar.

## V. ARRAIGO CULTURAL DE LA DEFENSA SOCIAL

Para tratar de comprender cómo es que un modelo tal de defensa social puede arraigarse en la cultura jurídico-penal y mantenerse en las políticas de la criminalidad por más de un siglo, se requiere una visión holística que muestre cómo la aplicación de la norma penal, con las particularidades descritas, a fuerza de repetirse encuentra su “normalización” y subsecuente “validación intrínseca”; el que las cosas se hagan por décadas de una misma manera, el “siempre ha sido así”, evoca atemporalidad e invariabilidad de las leyes de naturaleza, que sirvió de fundamento al positivismo de Comte<sup>15</sup> y al positivismo criminológico, para pretender identificar esa ley invariable —de natu-

---

<sup>15</sup> Por ello, una de las principales críticas al positivismo comtiano, sino la principal, es justamente ésta, al haber centrado su argumento explicativo en la invariabilidad de las leyes de naturaleza y utilizarse el método para la investigación de los fenómenos sociales como si fueran naturales —y por tanto invariables, inmutables—, hicieron del pensamiento positivista un pensamiento metafísico, tan denigrada por él. “...el planteamiento particular del dogma de la causalidad, como el general de la invariabilidad de las leyes naturales, estaba basado en la idea de un *objeto absoluto*; es decir, toda la cosmogonía planteada por el positivismo resultaba ser nuevamente un metafísico... justamente por que se partía de un absoluto y con ello necesariamente de dogmas —aserciones indiscutibles—, con lo cual había una contradicción manifiesta con la pretensión de un quehacer científico”. En este sentido, Bustos Ramírez, Juan, *op. cit.*, p. 34.

raleza— que explicara las causas de los fenómenos sociales, como el delito, y con ello prevenirlo. La incipiente sociología comtiana, bajo aquellas inercias, centraba sus estudios e investigaciones en las personas sin atender a los contextos, esto es, a las causas exógenas, por lo que la única causa “invariable” debía ser endógena, lo que llevó a concluir que las causas eran patológicas y no ontológicas. Aceptar tal afirmación, para entonces “científica”, justificaba entender al delito como una enfermedad a erradicar junto con el hombre que la posee; permitió el despliegue represivo y discriminatorio descrito, y al paso de las décadas su validación y aceptación cultural. Así, las personas que fueron “carne de cañón” de la justicia penal, llamados delincuentes, e identificados como malos y peligrosos, fueron los más vulnerables por su condición económica y sociocultural sí, pero también por su origen étnico y racial, su preferencia religiosa distinta y, en general, su alteridad.

Para operar una política criminal así, resultaba indispensable un esquema jurídico punitivo de tales variables, basadas en dogmas, verdades absolutas e irrefutables, que criminalizara el ser y sus diferencias, y que se apoyara de amplias facultades de investigación, uso de la fuerza y criminalización, para lo que un modelo más inquisitivo que garante, sobre todo en fase de investigación, resultaba idóneo y se volvería indispensable. Por eso el pensamiento absolutista, que se basa en dogmas, que universaliza las definiciones, da pie a un ejercicio absoluto del poder, sin límites a la autoridad para el completo control, anulando las libertades y también la disidencia. Para todo ello resulta indispensable una cultura en general de tales características, fundada en dogmas, no sólo de quienes operando la norma aprendieron a hacerlo así y lo validaron, sino de aquellos quienes receptores de tales normas y sus recurrentes prácticas las validan y normalizan; una cultura inquisitiva.

Es así como se arraiga una cultura; sin embargo, debe precisarse que no fueron únicamente las variables del positivismo las que motivaron el arraigo de una cultura así, represiva, controladora; la historia de la humanidad había basado —como aún lo hace— sus explicaciones en dogmas, teológicos o existencialistas, y, por ende, las formas de organización y cohesión social se fundaban en ellos. Los ideales liberales y su inclusión en el derecho y en las políticas públicas fueron insipientes y requerían de más tiempo para su arraigo cultural, pero el advenimiento del positivismo, en gran medida, lo frenó. Por ello, la afirmación de Juan Bustos Ramírez,<sup>16</sup> al caracterizar al Estado absoluto como el origen del Estado, cobra sentido:

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 12.

En sus orígenes el Estado actual es el Estado de la inseguridad del individuo y, en cambio, el estadio de la seguridad del Estado: su autonomía y subsistencia se logra mediante la dependencia total del individuo. Quizá por eso haya un permanente retorno al Estado originario, o por lo menos una tendencia; cuando el Estado entra en crisis se vuelve a la posición fetal, esto es, al Estado absoluto. Es el caso de las dictaduras y de todos los gobiernos autoritarios.

## VI. LA EDUCACIÓN

Los modelos educativos cumplían su papel para el mantenimiento del paradigma positivista basado en dogmas, y, por ende, contribuían —en mayor o menor medida aún lo hacen— en demasía a su arraigo cultural. La reproducción de definiciones validadas por generaciones, presentadas como dogmas de incuestionable validez y atemporalidad, han sido la esencia de los procesos de enseñanza-aprendizaje por décadas; método calificado de “tradicional” sí, pero reproducido en todos los ámbitos, incluyendo por supuesto al seno familiar y a los de la educación formal; en efecto, las instancias públicas de educación, incluidas las universidades, se anclarían en procesos educativos de aquellas variables, reproduciendo el conocimiento de manera enciclopédica como verdades absolutas; modelos que, como afirmé reglones atrás, anulan la crítica y fomentan la repetición del conocimiento y, por ende, la obediencia que anula la disidencia de opinión. Con estas fórmulas educativas difícilmente se produce nuevo conocimiento, porque se reproduce el existente; el paradigma del positivismo, entonces, no sólo influiría las inercias de las políticas criminológicas de corte autoritario, como las penitenciarias o las de seguridad, sino también afectarían las transformaciones y el desarrollo de los modelos educativos, y la enseñanza del derecho no sería la excepción.

Pero la influencia de Serafín también permearía en el ámbito de la educación —y no sólo en el saber criminológico—, tanto en la ciencia educativa como en la implementación de políticas públicas de la educación para la División de Estudios de Posgrado y el Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, primero, luego para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y posteriormente para la Universidad Autónoma de Tlaxcala, diseñando e implementando el modelo humanista integrador basado en competencias, que se sigue hoy día en nuestra universidad.

Serafín publica hacia 1999 el libro *De la enseñanza tradicional a la docencia crítico integradora*,<sup>17</sup> obra en la que justamente diseña y describe cómo debe

---

<sup>17</sup> Ortiz Ortiz, Serafín, *De la enseñanza tradicional a la docencia crítico integradora. (Currículo de la licenciatura en derecho)*, Tlaxcala, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 1999.

abandonarse el paradigma de la enseñanza tradicional para asumir el modelo crítico integrador, como el descrito.

Así, Serafín no sólo incidía con sus conocimientos desde sus clases en la universidad en los niveles de licenciatura y posgrado, desde los cargos administrativos que desempeñó, sino también incidió en las políticas educativas de la propia universidad, y con ello fue cambiando sus estructuras; Serafín tenía claro, no me cabe duda, que debía no sólo formar a las personas que estudiaban en la universidad desde un nuevo paradigma, sino también había que transformar las bases educativas desde la propia universidad, para convertirla a la postre en lo que es: un referente nacional.

“Una golondrina no hace primavera”, me dijo Serafín en su oficina de la Facultad de Derecho cuando era el director, y me indicaba la ruta a seguir: estudiar el doctorado en derecho y continuar con mi formación académica; algo que inmediatamente haría. Había que formar a muchos más; yo sólo era uno de muchos a los que Serafín desde entonces y hasta la fecha, apoyaría y guiaría en su formación profesional académica, yo sólo fui el primero.

## VII. LA RUPTURA DEL PARADIGMA DE LA DEFENSA SOCIAL

La ruptura teórica del positivismo como doctrina de teoría social se daría con el advenimiento de modelos teóricos de origen epistémico diverso; aquello que negara que las realidades eran un absoluto y su fundamento en dogmas. Otras formas de pensamiento, como la sociología funcionalista<sup>18</sup> hacia finales del siglo XIX, negaban la ley de la causalidad para el análisis de los fenómenos sociales y exaltaban el estudio multidisciplinar de los fenómenos sociales. Sin embargo, el funcionalismo de Durkheim estaba estrechamente vinculado al positivismo, particularmente en las variables orden y progreso, de origen positivista, y en su perspectiva de interpretación de la realidad social anclada en modelos homogéneos y conservadores, donde la apuesta para la cohesión social seguiría siendo los valores hegemónicos y en consenso.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> La obra *El suicidio* de Emilio Durkheim de 1897 negaba la ley de la causalidad al analizar un fenómeno social —el suicidio— con un método que abandonaba la visión individualista y patológica con la que el positivismo la había estudiado, para considerar los contextos, las causas exógenas, llevándolo a definir un nuevo método, e incluso una nueva terminología para la sociología, que la independizara de la influencia de las ciencias exactas, como lo había determinado el positivismo. En *Las reglas del método sociológico* de 1895, Durkheim sentaría las bases de la metodología para las ciencias sociales.

<sup>19</sup> Bustos Ramírez, Juan, *op. cit.*, pp. 35-38.

Modelos teóricos ya del siglo XX a la postre motivarían la decadencia de un paradigma que mostraba su inoperancia ante nuevas realidades y problemas sociales de complejidad cada vez mayor; cito otra frase que le he escuchado a Serafín para definir justo este proceso: “cuando encontramos las respuestas, nos cambiaron las preguntas”; nunca había oído una frase tan atinada para explicar con claridad la crisis vivida; las realidades cambiaban y las políticas públicas de la criminalidad, las educativas y las de la enseñanza del derecho se anclaban en su arraigo positivista, pretendiendo resolver problemas en una sociedad cada vez más diferente a las que habían motivado su origen.

Muchas deben ser las causas de esta inercia tan lamentable en términos de la eficacia del derecho; pretender resolver problemas actuales con herramientas —de política pública del siglo XIX— pensadas para una sociedad que ya no existe más o que cada vez existe menos es desconocer las transformaciones sociales y sus nuevas realidades, y la obligación del derecho de al menos actualizarse respecto de ellas.

Las sociedades evolucionan desde la homogeneidad hacia la pluralidad en su integración; es un proceso evolutivo claramente identificable mediante un ejercicio de reconstrucción sociohistórica simple. Los procesos de transformación de la homogeneidad a la diversidad en las sociedades empezaron a detonarse tras el advenimiento de la modernidad, en liberalismo clásico, con el surgimiento de los modelos democráticos fundados en la igualdad de todas las personas ante la ley, y también del modelo económico capitalista, que a la postre originaría procesos de migración de las personas en busca del desarrollo económico, procesos que se recrudecerían hacia fines del siglo XIX y en el siglo XX. Las personas en busca de trabajo se trasladarían hacia las grandes ciudades en auge,<sup>20</sup> como las norteamericanas, desde su muy diverso origen geográfico, pero también étnico y cultural, y por ende ideológico y consuetudinario. Las diferencias entre ellos se recrudecerían, en una

---

<sup>20</sup> Por los violentos procesos de industrialización, en ciudades como Chicago, sería uno de los espacios en los que se estudiaría y documentaría este fenómeno. El éxodo de masas de los países pobres de Europa y también del resto de los continentes, que se volcó hacia las grandes concentraciones urbanas más industrializadas, como Chicago, Nueva York, Detroit, etcétera, creándose en éstas, guetos de miseria y ciudades satélites de carácter racial-nacional. “Este proceso que ve avanzar progresiva y paralelamente la concentración del capital y la concentración de la población abre, con una dramática fuerza jamás conocida hasta entonces, un nuevo frente de problemas: la integración de este universo altamente deshomogéneo en los estándares impuestos por el nuevo modelo de desarrollo capitalista. ...los elementos más heterogéneos y conflictivos entre sí deben encontrar no sólo un *modus vivendi* sino fundirse entre ellos para crear algo aún no conocido, una nueva sociedad, un nuevo mundo para vivir”. En este sentido, Pavarini, Massimo, *op. cit.*, pp. 65 y 66.

ciudad no preparada para recibirlos, ni por su infraestructura económica ni por su composición cultural: nunca en la historia de las sociedades se había vivido en una composición de tal diversidad; pero la pluralidad no era el presupuesto para el mantenimiento de los vínculos sociales, sino el consenso y la homogeneidad; la tarea del derecho siempre se había centrado en mantener aquellos vínculos merced al consenso en las definiciones de lo bueno y lo malo, de lo justo y de lo injusto, a un mismo origen étnico; tarea que al derecho, en tanto fórmula jurídica que reflejaba tal homogeneidad, lo hacía mostrarse como una fórmula eficaz en una tarea tal.

Pero se cambiaban las preguntas, como lo dijo Serafín: el derecho se había construido pensando en una sociedad fincada en valores comunes, considerados universalmente válidos y atemporales; la tarea del derecho para mantener los vínculos sociales unidos, por tanto, era simple y también muy eficaz, pues consagraba los valores hegemónicos y los protegía con base en sus características de generalidad y de imperio; las personas respetaban los designios del derecho porque éste consagraba aquello con lo que la mayoría estaba de acuerdo; pero ¿cómo hacer para mantener tales vínculos cuando ya no existe un consenso en las definiciones en torno a lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto?, ¿cómo hacer del derecho un instrumento eficaz en el mantenimiento de los vínculos sociales, cuando las definiciones son tan diversas, cuando la composición social es tan plural?

El derecho se tardaría en reaccionar y las políticas públicas en actuar —aun lo hacen—, pero la sociedad y sus transformaciones no esperarían y los problemas se recrudecerían; el derecho se rezagó, pues centró sus fuerzas en la única apuesta posible si no quería actualizarse con las nuevas inercias de integración social: centrar sus expectativas de eficacia en su facultad de imperio; imponer por la fuerza los valores que antaño se habían sustentado como verdades universales fue la opción elegida —al menos en nuestro medio—; para institucionalizar los valores desde el derecho, dejar inertes las políticas de la criminalidad —las de más fuerza para mantener el control— y las educativas, resultaría indispensable.

Romper con los dogmas que llevaron a la interpretación de una sociedad homogénea y estable, cohesionada en torno precisamente a aquellos valores universalmente válidos y atemporales, era la primordial tarea del quehacer científico para explicar las nuevas realidades sociales y sus exacerbados problemas en virtud, cada vez más, de una composición multicultural, con intereses por tanto diversos y en permanente conflicto. Algunas fórmulas teóricas fueron ganando terreno por resultar más idóneas en la interpretación de estas nuevas realidades, como el interaccionismo simbóli-



co surgido por la obra de George H. Mead hacia 1906.<sup>21</sup> La realidad desde esta perspectiva es interpretada como una construcción social, merced a un proceso de interacción simbólica, y fue un modelo idóneo para explicar aquellas nuevas realidades sociales, y la realidad criminal tampoco sería la excepción.

Tanto el interaccionismo simbólico como el marxismo se consolidaron como modelos críticos de los paradigmas del consenso, y en su influencia criminológica se fundamentaron todas las corrientes de criminología crítica, que desvelaron las consecuencias lesivas que un modelo punitivo de defensa social producía en su despliegue operativo. Las violaciones a derechos humanos eran el común denominador de un despliegue punitivo de aquellas características y había que visibilizarlo primero y transformarlo después.

La criminología crítica no sólo desplegó sus postulados, sino también, como cualquier corriente de pensamiento, buscó espacios para enseñar sobre esa nueva perspectiva de análisis de lo punitivo, y reproducir la nueva metodología; Serafín se formó en uno de aquellos espacios y propició —como lo narré— que otros los hiciéramos. Pero esta directriz no fue sólo crítica, sino también sentó las bases para la búsqueda y el diseño de alternativas democráticas para la justicia penal; de ahí la importancia que a la postre revestiría en nuestro país el garantismo penal, en mayor medida; el realismo de izquierda para los modelos de prevención, y también, con algunas de sus categorías, el abolicionismo penal.<sup>22</sup>

## VIII. LA CAPACIDAD DEL DERECHO DE CONSTRUIR CULTURA

Si bien la ruptura del paradigma ha permitido el desarrollo de un vasto catálogo de modelos teóricos que explican las cambiantes realidades y proponen para el derecho fórmulas de atención del mismo, el proceso de incorporación de políticas públicas construidas e implementadas bajo sus directrices ha sido

---

<sup>21</sup> *Espíritu, persona y sociedad*, Buenos Aires, Planeta, 1999.

<sup>22</sup> En mayor o menor medida, la justicia penal, en sus muy diversos ámbitos, ha tenido la influencia de estos tres modelos teóricos. Sin duda, el garantismo penal ha determinado las variables del modelo procesal acusatorio y, por ende, es el que mayor influencia tiene; pero también el realismo de izquierda que sostiene que las políticas sociales son idóneas para la prevención del delito, ante el uso exacerbado de las políticas criminales de corte represivo. Finalmente, de la influencia del abolicionismo penal se han tomado herramientas que hacen posible la “negociación” del conflicto entre víctimas y agresores, priorizando los derechos de las primeras en detrimento de las potestades punitivas del Estado. Se sugiere la lectura de la obra de Nils, Christie, *Una sensata cantidad de delito*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007, y de Lea, John, *Delito y sociedad moderna*, México, Coyoacán, 2003.

lento y, en nuestro medio, tardío. Las reformas constitucionales en materia judicial de 2008 y la de derechos humanos de 2011, por su importancia, son muestra clara de ello. Otras reformas han ido, en particular, impregnando variables que se alejan de aquellas inercias absolutistas, para centrarse en el ejercicio de derechos bajo el reconocimiento irrestricto de la dignidad humana, que en palabras de Serafín es un derecho presupuesto del goce y ejercicio de los demás derechos. Así la reforma constitucional de 2005, por la que se abandona el paradigma tutelar de la justicia para menores y se reconoce a los adolescentes como sujetos de derechos; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2007, por la que se considera a estas personas sujetas de derechos más que objeto de tutela, y el advenimiento de la Ley General de Víctimas, en la que se enfatiza la calidad de personas sujetas de derechos a las víctimas de los delitos y de las violaciones a los derechos humanos, son reformas y leyes que muestran con claridad las inercias legislativas de abandono del paradigma positivista y el advenimiento de estos fundamentos centrados en la dignidad de las personas, la igualdad en el acceso a las oportunidades, al desarrollo y a la justicia; todo bajo el reconocimiento de la diversidad y en el entendido de que la condición de vulnerabilidad de algunas personas les hace más difícil el goce y ejercicio de aquellos derechos, por el que el derecho tiene que compensar las diferencias para un acceso equitativo, y por ende, justo.

Si bien este tipo de reformas son muestra clara de la tendencia al abandono del multicitado paradigma, lo cierto es que el ya comentado arraigo cultural del mismo hace que la transición desde el derecho y sus políticas públicas sea lento, pero marque una ruta y también una tendencia. El derecho ha servido para ser un obstáculo del cambio al mantener las variables del paradigma del consenso por décadas; las reformas han llegado, pero no todas y aún faltan las que modifiquen de fondo el modelo educativo, también hacia las variables descritas, y las que complementen la reforma penal que está pendiente.<sup>23</sup> El derecho, sin embargo, debe ser motor del cambio y

---

<sup>23</sup> El garantismo penal, en tanto principal influencia de la reforma 2008, está basado en una metodología soportada en tres preguntas: ¿cómo y cuándo castigar?, ¿cómo y cuándo prohibir? y ¿cómo y cuándo juzgar?; la respuesta a esta última es: mediante un proceso penal acusatorio, lo que ya se hizo —con mayor o menor grado de garantismo— con la reforma de 2008 en materia judicial y con el advenimiento del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2013; pero el modelo sustantivo debe ser congruente con el procesal, si se pretende que resulte este último eficaz, y la parte sustantiva, en donde se deben contener las respuestas a las dos primeras preguntas, aún no han sido incorporadas mediante reforma alguna; por ello es que la reforma a la justicia penal y el abandono del paradigma de defensa social está en proceso y aun incompleto. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 91 y ss.

no obstáculo del mismo; si bien el derecho debe ir adecuándose a las transformaciones sociales, al avance de la tecnología, a las cambiantes manifestaciones culturales, a la ascendente conflictividad, etcétera, también debe ir un paso adelante y conducir las hacia variables democráticas; el derecho, más que fundarse en dogmas, debe exaltar su neutralidad, para garantizar el máximo de derechos para el máximo de las personas; debe ser un instrumento para la construcción y consolidación de una cultura democrática, en donde el ejercicio equitativo de derechos y el respeto irrestricto a la dignidad de las personas sea el común denominador. El derecho debe a la postre impactar en la cultura de las personas, no sólo jurídica, pero sí desde el derecho. Así se abatirá la violencia pública, pero también la intersubjetiva, como la denomina Serafín en su libro sobre seguridad; se abatirá la enorme discriminación que padecemos en el día a día, a pesar del presumible bloque de constitucionalidad en la consagración de derechos del Estado mexicano y de los mecanismos estructurados para el efecto.

En este proceso de transición, los actores jurídicos son indispensables, tanto los que operan el derecho como quienes lo legislan, tanto los protectores de derechos humanos como los académicos en sus diferentes ámbitos de actuación. Todos, desde nuestras muy diversas áreas de influencia y espacios de actuación, debemos contribuir para la transformación de nuestro país y por el bien de nuestro país; pero Serafín lo hace —y lo ha hecho— como pocos, como el gran docente y formador que es, desde la gestión pública, y también académica, como legislador y como defensor de derechos humanos, pero sobre todo como ser humano de convicciones claras y de voluntad inquebrantable. Mi agradecimiento público para quien, como lo he narrado, ha determinado para bien mi desarrollo profesional, y me ayudó a encontrar y a desarrollarme —aún lo hace— en mi verdadera pasión: el mundo académico.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

- ANIYAR DE CASTRO, Lola, *La realidad contra los mitos. Reflexiones críticas en criminología*, Maracaibo, Universidad de Zulia, 1992.
- BARATA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica al derecho penal*, 4a. ed., México, Siglo XXI Editores, 1993.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan *et al.*, *El pensamiento criminológico I. Un análisis crítico*, Bogotá, Temis, 1983.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan *et al.*, *El pensamiento criminológico II. Estado y control*, Bogotá, Temis, 1983.

- CHRISTIE, Nils, *Una sensata cantidad de delito*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007.
- DURKHEIM, Emilio, *El suicidio*, México, Grupo Editorial Tomo, 2004.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.
- LEA, John, *Delito y sociedad moderna*, México, Coyoacán, 2003.
- MEAD, George H., *Espíritu, persona y sociedad*, Buenos Aires, Planeta, 1999.
- ORTIZ ORTIZ, Serafín, *De la enseñanza tradicional a la docencia crítico integradora. (Currículo de la licenciatura en derecho)*, Tlaxcala, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 1999.
- ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Función policial y seguridad pública*, México, McGraw-Hill, 1998.
- ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Los fines de la pena*, México, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, 1993.
- PAVARINI, Masimo, *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, 8a. ed., México, Siglo XXI Editores, 2003.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, México, Ediciones Coyoacán, 2007.